Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorys, del 8 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jenny Mart¿nez.

Abogados: Licdos. Francisco Mej a Contreras y Justo Carela Carela.

Recurrida: Paula Areche Melo.

Abogados: Dr. Darço Antonio Tobal y Licda. Yaquelin Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jenny Mart¿nez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1024486-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Lupern nm. 7, La Aviacin, provincia La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-395, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor¿s el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Paula Areche Melo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0041316-1, domiciliada y residente en la calle Juna 316 nm. 8, Villa Real, La Romana;

Oçdo al Licdo. Francisco Mejça Contreras, por s çy por el Licdo. Justo Carela Carela, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Jenny Martçnez, parte recurrente;

Oçdo a la Licda. Yaquelin Contreras, por s çy por el Dr. Darço Antonio Tobal, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Paula Areche Melo, parte recurrida;

Ocdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Justo Carela Carela, quien acta en nombre y representacin de la recurrente Jenny Mart¿nez, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 960-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida por razones sustentadas en derecho, y fij nueva audiencia para el de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) da sispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2014, la Dra. Elsi Garcça Polinar, actuando a nombre y representacin de Paula Areche Melo, interpuso por ante la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal querella con constitucin en actor civil en contra de Jenny Martçnez, por el hecho de esta Itima solicitar una préstamo hipotecario a la demandante, con garantça del derecho de propiedad de todos y cada uno de los derechos que legalmente le corresponden sobre una casa de su propiedad; que la seora Jenny Martçnez adem de no realizar los pagos correspondientes, segn refiere la demandante, esta vendi el mismo inmueble puesto en garantça; calificando jurçdicamente la accin delictuosa de infraccin a las disposiciones de los artçculos 405, 406, 407 y 408 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dict el 18 de agosto de 2014, la sentencia nm. 132/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara culpable a Jenny Mart ¿nez de violar las disposiciones contenidas en el art ¿culo 405 del Cadigo Penal, en perjuicio de Paula Areche Melo; en consecuencia, se condena a la justiciable a dos (2) allos de prisian, m s al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio, se acoge la accian intentada por la parte querellante en contra de la querellante, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena a la justiciable a pagar a la querellante una indemnizacian de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparacian a los dallos causados; TERCERO: Ordena a la justiciable a pagar las costas civiles del proceso a favor y provecho de las abogadas de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";
- d) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por la imputada, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 334-2016-SSEN-395, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 8 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci\(\textit{P}\)n interpuesto en fecha diecis\(\textit{e}\)is (16) del mes de octubre del a\(\textit{P}\)o 2014, por el Licdo. Pedro Rijo Pache, abogado de los tribunal de la Rep\(\textit{P}\)blica, quien act\(\textit{P}\)a a nombre y representaci\(\textit{P}\)n de la imputada Jenny Mart\(\textit{p}\)mez, contra la sentencia n\(\textit{P}\)m. 132/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del a\(\textit{P}\)o 2014, dictada por la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracci\(\textit{P}\)n de las Itimas a favor y provecho de el Dr. Dar\(\textit{P}\)o Antonio Tobar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci\(\textit{P}\)n en un plazo de veinte (20) d\(\textit{L}\)as, a partir de su lectura \(\textit{L}\)ntegra y notificaci\(\textit{P}\)n a las partes en el proceso, seg\(\textit{P}\)n lo disponen los art\(\textit{L}\)culos 425 y 427 del C\(\textit{L}\)digo Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente Jenny Martçnez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: En mérito: a que la Corte en su p∂gina 5, establece que las pruebas presentadas por la barra

acusadora y sometidas al contradictorio, se logra destruir la presuncian de inocencia de la imputada. Que la sentencia no tiene motivos y fundamentos, legal pertinente para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse, ya que la misma es insuficiente en sus motivos y carente de base legal; que ademés, la Corte a-qua no estatuya sobre los medios invocados en el fundamento de que las pruebas habçan destruido la presuncian de inocencia. Que ciertamente, como alega la recurrente "Jenny Martenez" la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelacian por falta de motivacian, incurria en violacian al derecho de defensa y en falta de base legal al omitir examinar y pronunciarse sobre los escritos de ellos, el cual contienen los medios en los que se funda, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casacian en relacian al medio invocado precedentemente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En mérito: a que habiendo la Corte a-qua ratificado la sentencia de primer grado sin evaluar los textos legales que sustentan la violacian de la incorporacian, ponderacian y valoracian de las pruebas que le sirvia de base a la sentencia hoy recurrida en casacian, cometia dicha Corte una violacian de los arteculos 68 y 69 de la Constitucian de la Repablica, y 26, 166 y 312 del Cadigo Procesal Penal, todo en perjuicio de la seaora Jenny Martenez que ruega justicia al més alto tribunal en la Repablica Dominicana. En ese sentido, la Corte debia examinar los medios propuestos por la recurrente "seaora Jenny Martenez" en su apelacian, y comprobar si ciertamente tiene mérito dicha prueba";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

gue en el desarrollo de su primer motivo, en s الله parte recurrente establece: "Que el Tribunal a-quo" solo le retiene a la imputada violacien al art culo 405 del Cedigo Penal, pero que no establece en ninguna parte de la sentencia porqué rechaz los dem sart sculos sometidos, con una motivaci\(\textit{ln}\) clara y precisa y entendible entre las partes envueltas en el proceso, y ademús, otra violaci\(\mathbb{I}\)n clara que posee dicha sentencia es que solo hace menci\(\mathbb{Z}\)n de las conclusiones de la defensa de la se\(\mathbb{Z}\)ora Jenny Mart\(\mathcal{S}\)nez, pero en ninguna otra parte de dicha sentencia se refiere a ella ni para aceptarla ni para rechazarla porque no acogil las mismas". 6 Con relaciln al argumento de que el Tribunal no se refiril en ninguna parte de la sentencia el porqué del rechazo de los dem 🕹 artyculos sometidos carece de fundamento, ya que la sentencia recurrida establece claramente que en cuanto a los art culos 407 y 408 del Cadigo Penal, cuyas penas se encuentran previstas en el art culo 406 del referido Cadigo, no se encuentran presentes los elementos constitutivos, raz\mathbb{Z}n por la cual no procede acoger la acusaci\mathbb{Z}n en cuanto a los artéculos antes mencionados. En cuanto a las conclusiones que las pruebas presentadas por la barra acusada y sometida al contrario, se logri destruir la presunciin de inocencia de la imputada. 7 Sigue alegando la parte recurrente como segundo medio, que el Tribunal a-quo acogíz las pruebas documentales desconocidas por el imputado, ya que algunas de las pruebas fueron hechas por la parte recurrente, y ni siguiera le fueron notificadas a la parte de la defensa. Adem∠s, se queja la defensa de que al dictar la parte dispositiva de la decisi⊡n y diferir para otra fecha la lectura integral de la misma, pero también dice que las partes deben estar presentes o citadas para el presente proceso; las partes no estaban presentes ni citadas, pues la lectura untegra se pospuso para el 26 de agosto del allo 2014, en donde las partes quedaron citadas, sin embargo, ese d 🗷 no se ley 🛚 y no citaron las partes otra vez para escuchar dicha lectura, por lo que siendo as ¿, imposible que se puede hacer una justa y leg ¿tima defensa. 8 La parte imputada en el presente proceso tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales, las cuales no son desconocidas por ella, en raz\(\text{ln} \) de que estuvo en audiencia de conciliac\(\text{ln} \) n y el plazo establecido en el art culo 305 del Cadigo Procesal Penal, en la que tuvo la oportunidad de presentar excepciones y cuestiones incidentales. En cuanto al alegato de que se le hizo imposible hacer una justa y leg ctima defensa por la entrega de la decisi\(\textit{n}\), resulta, que nuestro m\(\textit{s}\) alto tribunal ha establecido como un criterio constante que: "La entrega tard €a de la sentencia o prorrogaci\u00den de su lectura integral para otra fecha no implica necesariamente su nulidad, puesto que el plazo establecido en el art culo 335 del Cadigo Procesal Penal no establece dicha penalidad ante su no cumplimiento; que el referido Cadigo en su art culo 152 establece que si los jueces no dictan la resoluci⊠n correspondiente en los plazos establecidos en dicho c∑digo, el interesado puede requerir su pronto despacho; pero como en la especie, las partes no ha sido lesionadas por el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene toda su validez, por cuanto la sentencia le fue notificada y la imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, ante un juez o tribunal distinto al que emiti® la decisi⊡n, una vez le fue notificada la misma, no afectando el derecho a recurrir que esta ten ≤a, una vez le fue notificada la decisi\(\mathbb{I}\)n, por lo que no se parec\(\mathcal{G}\)a que dicha actuaci\(\mathbb{I}\)n deba provocar la nulidad de la referida

sentencia", y tal y como ha ocurrido en la especie, dicho alegato merece ser desestimado. 9 Alega la parte recurrente en su tercer medio, que el Juez a-quo, en su sentencia, indica que la parte acusadora presenta su acusaci\(\textit{P}\)n por los art\(\textit{culos}\) 405, 406, 407 y 408 del C\(\textit{E}\)digo Penal Dominicano, y que el Juez a-quo solo retiene el art∡culo 405 del C⊡digo Penal, no estableciendo en su sentencia porqué acoqi⊡ dicho art∡culo y cu⊿les eran los elementos constitutivos del mismo para aceptarlo como bueno y vilido, si se pudo demostrar en el plenario que la casa hipotecada y vendida el mismo da y a la misma hora, es propiedad de la imputada Jenny Martanez, y que la parte querellante Paula Areche Melo no demand\(\text{!} y consiqui\(\text{!} una sentencia civil que ordenara la entrega del inmueble y no la pudo ejecutar, porque ya esta no pertenec 🗸a a la parte recurrente, por lo que no est 🏻 tipificado dicho art sculo por ende, el Juez a-quo hizo una errenea aplicacien de esa norma jur sdica y mas para condenarla a 2 a🛮 os de prisi🗈 n y al pago de una indemnizaci 🗈 n de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparaci 🗈 n de los dallos causados. 10 El Tribunal a-quo, en los hechos probados y labor de subsunciln establecil: "Que con la valoraci\overline{2}n conjunta y arm\overline{2}nica de las pruebas a la que nos hemos referido de manera individual, el Tribunal retiene como hecho probado: a) que mediante contrato de venta bajo firma privada, de fecha 5 del mes de febrero del allo 2003, la sellora Juanita Severino Santana, cédula nllm. 026-0050800-2, vendill a la sellora Jenny Mart 🔊 nez, cédula nºm. 001-1024486-0, una casa de bloques, techada de zinc, de una planta, con piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el nºm. 51, de la calle Héctor René Gil, en esta ciudad de La Romana, con las siquientes colindancias: al Este, propiedad de la sellora Isabel Santana, al Oeste, propiedad de la sellora Verinica de Pereyra, al Norte, propiedad del seilor Ramila Rodr Gquez, y al Sur, patio del solar propiedad de seilora propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante el contrato de venta de fecha 12 del mes de septiembre del allo 1984, legalizada por el Dr. Héctor evila, notario publico de los del numero para este municipio de La Romana; b) que mediante el acto auténtico n\mathbb{I}m. 36-2011 de fecha 6/12/2011, instrumentado por el Dr. El 😅 as Antonio Richarson G'2 mez, notario, la nombrada Jenny Mart 🗷 nez declar 🛭 a dicho notario que es propietaria del inmueble que se describil precedentemente; c) que en fecha 14 del mes de diciembre de 2011, entre las selloras Jenny Martenez y Paula Areche Melo, intervino un contrato de préstamo con garantea hipotecaria legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, en donde la garantarkappaa es el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; d) que en fecha 14 del mes de diciembre del allo 2011, intervino entre Jenny Mart 🔊 nez y Paula Areche, legalizada las firmas por el Licdo. Johnny Tibo Brisa, notario, mediante el cual se prueba una relaci⊡n de compra y venta relacionada al inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; e) que el inmueble objeto de la negociaci™n entre la hoy querellante y a la querellada, les fue puesto en garant ≤a con anterioridad, a la se⊠ora Juana de la Rosa Rijo, quien conforme la sentencia 589/2011 de fecha 7 de julio del a⊡o 2011, que dictara la C√mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasilan de una demanda en ejecuci⊡n de contrato, orden⊡ la ejecuci⊡n del contrato de venta bajo firma privada entre Jenny Mart ¿nez y Juana de la Rosa Rijo, y como consecuencia de ello, ordena el desalojo de Jenny Mart ¿nez; y, f) por ltimo, que conforme las declaraciones de la propia encartada, se probil ella hizo con anterioridad a la negociacian con la hoy querellante Paula Areche Melo, hab 🗷 hecho negociaci🛭 n con el mismo inmueble, con la persona Juana de la Rosa Rijo";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por la recurrente Jenny Martinez, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que segn la recurrente, la Corte a-qua, al emitir una decisin carente de motivos y fundamentos legales y pertinentes, incurri en falta de base legal; de ah contina diciendo que los textos legales aplicados por la alzada no se corresponden con lo desarrollado en la sentencia impugnada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en mitiples fallos, que la motivacin de la sentencia es la fuente de legitimacin del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisin adoptada, as ¿como facilita el control jurisdiccional en ocasin de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva, hizo un an lisis exhaustivo de la decisin atacada, desestimando cada uno de

los medios impugnados, de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esa alzada estableci las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera espec¿fica las documentales, cuya valoracin, conforme a los criterios de la sana cr¿ctica, arrojaron de manera contundente su participacin en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de base legal de la decisin impugnada, pues opuesto a su particular visin, la alzada dio por comprobado la correcta utilidad de la calificacin jurçdica adoptada por el primer grado conforme al tipo penal probado, del cual se infiri que la responsabilidad penal de la hoy recurrente qued comprometida como consecuencia de la estafa consumada en perjuicio de la seora Paula Areche Melo; estatuyendo de manera puntual, la Corte a-qua, sobre lo reprochado en la decisin objetada; consecuentemente, procede desatender los medios analizados y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente, por lo que en la especie, se condena a la imputada recurrente al pago las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jenny Martçnez, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-395, dictada por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorça el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretarça general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorça, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.